

ARCHIV DES ÖFFENTLICHEN RECHTS, núm. 121, 1996.

CHRISTOFER LENZ: *Die Wahlrechtsgleichheit un das Bundesverfassungsgericht*, págs. 337 y sigs.

El desarrollo de las últimas elecciones legislativas alemanas, con el sorprendente resultado de un exceso de dieciséis escaños obtenidos por los partidos directamente en las circunscripciones uninominales por encima de los atribuidos en el reparto proporcional entre las listas a nivel de *Land* (es el problema de los escaños sobrantes o *Überhangmandate*) y con la entrada en el *Bundestag* del PDS en aplicación de la cláusula de los tres mandatos (cláusula que permite sortear la barrera del 5 por 100), han vuelto a poner la cuestión del derecho de sufragio en el centro de la discusión constitucional.

Con independencia de los juicios concretos que suscitan los fenómenos citados, reina en la doctrina un alto grado de consenso sobre el parámetro que debe emplearse para enjuiciarlos. Dicho parámetro es el principio de igualdad de sufragio del artículo 38.1 de la Ley Fundamental, tal y como ha sido interpretado por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Federal (TCF). Según esta interpretación, generalmente aceptada, el principio de igualdad de sufragio supone que si el legislador ha optado por un sistema electoral proporcional, está entonces obligado a cumplir el mandato de igualdad cualitativa o igualdad de valor de los votos de cara al resultado (*gleichen Erfolgswert*). No obstante, se admite que este principio pueda ser limitado cuando existan motivos constitucionalmente fundados para ello, como ocurre con el establecimiento de una cláusula de barrera del 5 por 100, con el fin de evitar un excesivo fraccionamiento que entorpecería el funcionamiento del Parlamento o con la existencia de los escaños sobrantes, a los que nos referíamos al principio, consecuencia del carácter personalizado de la elección.

La tesis fundamental del artículo es que la concepción del TCF no es realista, puesto que en la realidad de los sistemas electorales no existe la opción entre el sistema proporcional y el mayoritario como dos bloques separados, sino un *continuum* en el

que es posible situar todos los sistemas según el grado de estímulo a la concentración de los votos que produzcan.

Teóricamente, podemos situar en un extremo de ese *continuum* al sistema electoral totalmente neutral en el que ningún voto se pierde y todos los votos tienen, por tanto, un peso igual en la adjudicación de los escaños. Dicho sistema consistiría en la elección de un número elevado de diputados en una única circunscripción mediante una fórmula proporcional pura. En el otro extremo se situaría aquel sistema en el que el estímulo a la concentración fuera máximo. Dicho sistema, denominado de sufragio unitario, consistiría en la elección de todos los diputados en una sola circunscripción mediante la fórmula de la mayoría relativa, de tal manera que el partido ganador obtuviese todos los escaños y el partido o los partidos perdedores ninguno.

El estímulo a la concentración puede introducirse a través de dos procedimientos: de una parte, a través de la división del cuerpo electoral en diversas circunscripciones, de tal forma que cuanto menos elevado sea el número de escaños por cada circunscripción más elevado será el estímulo a la concentración, y de otra, mediante el establecimiento de cláusulas de barrera para poder acceder a la adjudicación de escaños. La elección de una fórmula proporcional o mayoritaria no tiene una influencia decisiva a la hora de producir un determinado grado de concentración. Por ejemplo, dentro del sistema proporcional, aumentando el número de circunscripciones hasta igualar el número de escaños a proveer se consigue el mismo efecto que mediante la fórmula de la mayoría simple.

Esta constatación demuestra, en opinión del autor, que no existe una solución de continuidad entre el sistema proporcional y el mayoritario. El TCF, ignorando este hecho, ha basado toda su jurisprudencia en la existencia de una primera y fundamental opción del legislador entre ambos sistemas, la cual serviría de fundamento a una diferencia en el contenido del principio de igualdad electoral según el sistema elegido.

El autor dedica una gran parte del artículo a argumentar la incongruencia de esta construcción jurisprudencial mostrando cuáles son los resultados absurdos a los que puede llevar en la práctica. Así, de una parte, los sistemas calificados como mayoritarios estarían permitidos por el Tribunal, ya que respecto a ellos no operaría el mandato de igualdad de valor de cara al resultado, mientras que, de otra parte, sistemas proporcionales que incluyan, por ejemplo, cláusulas de barrera elevadas serían rechazables por incumplimiento de dicho mandato, a pesar de que su estímulo a la concentración es menor que el de los primeros.

Frente a esta construcción, en opinión del autor, es preciso afirmar el contenido único del principio de igualdad de sufragio con independencia del sistema electoral elegido por el legislador. El problema es, sin embargo, saber cuál es dicho contenido.

Una primera posibilidad es la ofrecida por la tesis de Meyer, para quien el principio de igualdad de sufragio exige siempre la igualdad de valor de los votos de cara al resultado. Sin embargo, esta tesis conduce a unas consecuencias tan radicales —sólo sería admisible el sistema proporcional puro— que dicho autor, asustado, termina justificando todo tipo de limitaciones basándose en la forma adjetiva con que la Ley Fun-

damental recoge el principio de igualdad electoral (el art. 38.1 LF habla de «sufragio igual» y no de «igualdad del sufragio»).

Para Lenz, no resulta convincente partir de una exigencia extrema del principio de igualdad para después reducirlo todo a un elemento decorativo. En consecuencia, prefiere partir de la idea de que el contenido único del principio de igualdad de sufragio no llega hasta la exigencia de la igualdad efectiva del valor de los votos. Las Constituciones de algunos *Länder* y las soluciones imperantes en Derecho comparado confirman esta idea.

Así, pues, el contenido del principio de igualdad de sufragio no consiste en la igualdad del valor efectivo de cada voto de cara al resultado (*gleichen Erfolgswert*), sino en la igualdad de oportunidades de cara al mismo (*gleichen Erfolgchance*), es decir, en una igualdad potencial y no actual del valor de cada voto. En consecuencia, medidas como el establecimiento de cláusulas de barrera o la división del cuerpo electoral en circunscripciones, las cuales están dirigidas a estimular la concentración de los sufragios en un número reducido de partidos, no precisan una justificación desde el punto de vista constitucional en cuanto que estas medidas no afectan en absoluto a la igualdad de sufragio entendida de forma potencial. La discusión actual sobre la cláusula de los tres mandatos o sobre los mandatos suplementarios hay que situarla, por tanto, en el campo de la política legislativa y no en el del Derecho constitucional.

Resta esperar, en opinión del autor, que el TCF abandone su interpretación dualista de la igualdad del sufragio liberando al legislador de su autoimposición respecto del mandato de la igualdad de valor de los votos de cara al resultado y cerrando el hueco que hasta ahora ha abierto en el *continuum* de los sistemas electorales.

Se puede argumentar que este cambio implica una ampliación excesiva de las posibilidades de actuación del legislador. Sin embargo, el desarrollo reciente del Derecho electoral en Alemania y en otros Estados europeos muestra que las mayorías en el poder son reacias a la realización de reformas importantes en el sistema electoral a no ser que exista una crisis de legitimación del sistema político, como sucedió en Italia.

Si hay un ámbito en el que la igualdad de sufragio, entendida como igualdad potencial, posee un significado especial es sobre todo en relación con la división de las circunscripciones. Toda vulneración de la estricta proporcionalidad de las circunscripciones respecto de la población supone una vulneración del principio de igualdad potencialmente formulado porque, incluso antes de la realización de la elección, queda claro que una parte del pueblo va a estar menos representada que otra. Esto ha sido apreciado de forma muy estricta por la mayoría de los Tribunales Constitucionales extranjeros (se citan ejemplos de Francia, Irlanda y Estados Unidos), mientras que el TCF, absorto en las sutilezas de su construcción, ha llegado a permitir que un distrito tenga el doble de población que otro. Para el autor, sería deseable una revisión de esta jurisprudencia, entre otras cosas para poner coto a la excesiva permisividad de la Ley Electoral Federal. Es, además, en este ámbito, donde quizá se encuentre la respuesta al problema del número excesivo de mandatos suplementarios en las últimas elecciones.—*Oscar Sánchez Muñoz*.

*DEUTSCHES VERWALTUNGSBLATT*, núm. 2, 1996.

MICHAEL KLOEPFER: *Umweltschutz als Verfassungsrecht: Zum neuen Art. 20.a GG*, págs. 73 y sigs.

A través de la reforma de 27 de octubre de 1994 se introdujo en la Ley Fundamental alemana un nuevo artículo, el 20.a, que constitucionaliza la protección del medio ambiente como uno de los fines del Estado.

El artículo comienza con una referencia a los antecedentes de la reforma, señalando que el debate en torno a la dimensión constitucional del medio ambiente en la República Federal no es nuevo, sino que se remonta a los años setenta, coincidiendo con la eclosión del movimiento ecologista. La primera propuesta sería de introducción de un artículo similar al actual data de 1983. A pesar de ello y de que la protección del medio ambiente aparece como fin constitucional tanto en diversos textos constitucionales europeos como en el propio Derecho comunitario primario, a partir del Acta Única Europea de 1987, la reciente reforma de la Ley Fundamental no ha estado exenta de discusiones.

En la segunda parte del artículo se analiza la naturaleza jurídica de este nuevo precepto. El autor deja claro desde el principio que esta nueva disposición no crea un nuevo derecho subjetivo de carácter fundamental, sino lo que la doctrina alemana llama un «principio de la estructura del Estado», que señala un fin constitucional de la acción de los poderes públicos (*Staatszielbestimmung*), lo cual no impide que a través suyo puedan resultar reforzadas —aunque también limitadas— algunas de las posiciones jurídicas subjetivas de los ciudadanos.

Se trata de una norma objetiva plenamente vinculante respecto de los poderes públicos, que son sus únicos destinatarios. En consecuencia, no es una norma meramente programática, pero es preciso señalar que, dado su contenido normativo, tampoco puede servir de base para la exigencia de decisiones o de prestaciones concretas del Estado.

Es una norma que vincula a los poderes públicos y no directamente a los particulares, aunque de forma mediata, a través del desarrollo que su cumplimiento provoca en el Ordenamiento jurídico, puede servir de fundamento a la concesión de derechos o la imposición de obligaciones —más interesante en la práctica— a las personas privadas en materia de medio ambiente. No obstante, la esfera jurídica de los particulares puede verse afectada de manera inmediata por la Constitución en cuestiones ambientales a través de los derechos fundamentales reconocidos en ella: en algunos casos, fundamentando una pretensión a una acción protectora del medio ambiente por parte del Estado; en otros, estableciendo límites a una acción estatal de ese tipo.

La tercera parte del artículo está dedicada a los destinatarios de este nuevo precepto, los cuales son todos los titulares del poder estatal, cualquiera que sea su forma jurídica, incluso cuando actúan en el ámbito del Derecho privado, tanto en el ámbito federal como en el de los *Länder*.

Resultan particularmente obligados al cumplimiento del mandato constitucional

los tres poderes del Estado, comenzando por el legislativo, que es quien, en primera instancia, está llamado a dar forma concreta al fin constitucional de protección del medio ambiente. En esta tarea concretizadora, el Parlamento posee una importante capacidad de apreciación, ya que ha de realizar, en cada caso, una ponderación entre los múltiples principios en juego —por ejemplo, en caso de conflicto entre la política ambiental y la política de creación de empleo—, de tal manera que sólo en casos extremos la actividad del Parlamento podrá ser corregida por el Tribunal Constitucional Federal.

La intervención del poder ejecutivo, por su parte, consiste principalmente en la aplicación de las normas legales, interpretando las cláusulas generales y los conceptos jurídicos indeterminados, completando dichas normas en virtud del poder de apreciación concedido por el legislador y formulando los correspondientes planes de actuación concretos. Por otra parte, a falta de una habilitación legal previa, una actuación del ejecutivo protectora del medio ambiente puede ser posible en algunos casos, ya que la Ley Fundamental vincula directamente a este poder, al igual que al poder judicial, sin necesidad de la mediación de la ley, sin que la reserva legal específica contenida en el nuevo artículo 20.a GG añada nada nuevo al esquema constitucional de relaciones entre el legislador y el ejecutivo. Finalmente, tras la inclusión de este nuevo precepto, resulta claro que la desatención por parte del poder ejecutivo de los argumentos en favor de la protección del medio ambiente en el momento de la interpretación y aplicación de la ley —de la ley ambiental o de cualquier otra ley— ya no es admisible desde el punto de vista constitucional.

Algo similar puede decirse respecto del poder judicial. La fundamentación de las decisiones jurisdiccionales mediante el recurso directo al nuevo precepto constitucional es posible, sobre todo, en supuestos de vacío legal. Esto es predicable, sobre todo, de los Tribunales Administrativos, los cuales, sin embargo, no es fácil que puedan actuar decisivamente, ya que el artículo 20.a GG, como ya se dijo, no crea ningún derecho subjetivo en favor de los ciudadanos.

Mucho más importante es el papel que puede adquirir el Tribunal Constitucional Federal en los casos de completa inactividad o de craso abandono por parte de los poderes públicos. El campo de la acción interpretativa del Tribunal podría ser importante tanto por la vía del control normativo como por la del conflicto de competencias entre la Federación y los *Länder*. No obstante, esta actuación sólo es concebible en el respeto del derecho del legislador a marcar las líneas directivas de la política ambiental.

La cuarta parte del artículo se dedica a comentar el contenido del precepto en sí, es decir, a explicar el significado de la expresión «protección de los fundamentos naturales de la vida» incluida en el texto del mismo.

La expresión «fundamentos naturales de la vida», referida a los bienes sin los cuales la vida no puede seguir existiendo por mucho tiempo, es quizá más precisa desde un punto de vista teórico que la expresión «medio ambiente» —preferida por el autor—, pero no por ello está menos necesitada de una ulterior precisión con el fin de determinar cuáles son los bienes concretos merecedores de protección. Una y otra expresiones se han visto reflejadas en la legislación ordinaria sin que por ello sus contenidos difieran sustancialmente.

El adjetivo «naturales», dicho sea de paso, no excluye de la protección todo aquello que sea fruto de la actividad humana. Hay que admitir que una interpretación de ese tipo resultaría completamente irrealista en un país como Alemania.

Al hablar de «protección», el nuevo precepto de la Ley Fundamental se refiere, en principio, a una acción positiva del Estado, la cual ha de interpretarse no sólo como una acción de defensa del medio ambiente frente a los peligros actuales, sino también como una acción de prevención frente a los riesgos potenciales —en el sentido del principio de precaución—. Esta interpretación puede ser también enfatizada mediante el concepto de responsabilidad respecto de las generaciones futuras.

El nuevo precepto no introduce, según el autor, cambios sustanciales respecto a la obligación que se impone al Estado de ser respetuoso con el medio ambiente en el ejercicio de sus actividades, obligación que ha de inscribirse, en todo caso, dentro del marco legal vigente, pero, sin duda, ayudará a eliminar algunos de los privilegios estatales existentes en la actualidad.

Del nuevo artículo 20.º GG tampoco se puede extraer, en todos los casos, una realización del principio de «quien contamina paga» como principio de imputación de los costes ambientales. Es al legislador a quien corresponde determinar en cada situación cuál es la forma de imputación de los costes más convenientes.

Por otra parte, la fórmula empleada por el legislador constituyente queda fuera de la polémica entre antropocentrismo y ecocentrismo. Es evidente que la posición ecocéntrica extrema resulta incompatible con el orden constitucional, basado en la dignidad de la persona humana (art. 1 Abs. 1 GG). Pero no lo es menos que cualquier forma de protección del medio ambiente, por muy referida al hombre que esté, debe en todo caso tener en cuenta la complejidad del medio natural y respetar sus propias leyes. En consecuencia, una protección ambiental antropocéntrica que quiera ser consecuente ha de llevar consigo un «principio de prevención ecológica», lo que, entre otras cosas, incluye la conservación de la biodiversidad, también como patrimonio genético.

Más interesante, desde el punto de vista constitucional, es la referencia que el precepto hace a la responsabilidad respecto de las generaciones futuras. ¿Cómo conciliar los intereses de los miembros de dichas generaciones con el sistema representativo parlamentario, que, por definición, se basa en la decisión de los electores, miembros de la generación presente? El autor se plantea la posibilidad de institucionalizar de alguna manera la idea de responsabilidad a largo plazo a través de procedimientos o instituciones específicas, caracterizadas por su objetividad y su capacidad de integración, como, por ejemplo, un *ombudsman* o un consejo de expertos.

La quinta y última parte del artículo es una valoración general de la nueva norma introducida, valoración crítica, en primer lugar, respecto de la redacción utilizada por el legislador constituyente, la cual, para el autor, es más un fruto de un compromiso político que una verdadera formulación jurídica. No obstante, la interpretación y la práctica posteriores pueden remediar muchas de sus deficiencias.

Valoración optimista, en segundo lugar, en lo que atañe al potencial innovativo del nuevo precepto, advirtiendo que éste no es muy significativo a primera vista y que, en consecuencia, no es de esperar un giro espectacular del Parlamento respecto de la pro-

tección del medio ambiente. De hecho, según la concepción del propio legislador, lo que se persigue fundamentalmente es una consolidación de lo hasta ahora realizado en este campo. Pero aunque los efectos inmediatos no sean muy llamativos, la elevación a rango constitucional del fin estatal de la protección del medio ambiente tendrá, sin duda, efectos positivos en el desarrollo de este ámbito del Ordenamiento jurídico, por ejemplo, a la hora de resolver jurisdiccionalmente conflictos entre bienes constitucionales o como impulso a la labor codificadora en materia ambiental.

En conclusión, para el autor, el valor de esta reforma constitucional está lejos de ser únicamente simbólico, se trata de un verdadero punto de no retorno en el camino que lleva hacia la conversión de la República Federal Alemana en un «Estado ambiental».—*Oscar Sánchez Muñoz.*

*REVUE DU DROIT PUBLIC*, núm. 6, 1995.

FRANÇOIS LUCHAIRE: *La loi constitutionnelle du 4 août 1995, une avancée pour la démocratie?*, págs. 1411-1443.

La Ley francesa de reforma constitucional de 4 de agosto de 1995 ha ampliado el campo de aplicación del referéndum, ha instituido una sesión ordinaria única y ha derogado las disposiciones referidas a la Comunidad formada por la República francesa y los territorios de Ultramar y las disposiciones transitorias. François Luchaire se cuestiona, tras recordar el origen y los debates realizados en el procedimiento de elaboración de la citada ley constitucional (págs. 1412-1421), si ésta supone una profundización del sistema democrático.

No está claro que la extensión del referéndum suponga, *eo ipse*, un avance democrático. Su utilización puede dar lugar también a una presidencialización del sistema. Y ello es más grave si se toma en consideración que, como ha hecho notar Pierre Mazeaud, no es descartable que la revisión de la Constitución se realice, precisamente, a través de un referéndum. No es ocioso recordar, en esta dirección, que se ha decidido excluir —con base en diversos factores, págs. 1424-1425— el control previo del Consejo Constitucional francés sobre la ley referendaria respecto de la decisión del presidente de la República.

El nuevo artículo 11 CF señala que el presidente de la República puede someter a referéndum, a propuesta del Gobierno o de las dos Cámaras, todo proyecto de ley relativo a la organización de los poderes públicos o de reforma referida a la política económica y social y de los servicios públicos o encaminado a autorizar la ratificación de un tratado que, sin ser contrario a la Constitución, incida en el funcionamiento de las instituciones. Se ha excluido intencionadamente materias tales como Defensa, Justicia, derechos fundamentales y Derecho penal para evitar, a juicio del ministro de Justicia, que el referéndum pudiera servir como instrumento de demagogia. Sin embargo, el tenor del precepto finalmente aprobado no hace imposible que, a través de las reformas relacionadas con la política económica y social, se pueda afectar a los derechos funda-

mentales (Vedel. Y es que la determinación de esa política económica y social constituye, como ha señalado el senador Charasse, una caja de Pandora). Debe hacerse notar, en todo caso, que la decisión de evitar todo control del Consejo Constitucional sobre el proyecto referendario dota de una gran libertad de interpretación al Gobierno, que, en su caso, propone su adopción, y al presidente, que lo convoca. Esto es así porque es el presidente quien debe velar para que la Constitución sea respetada (art. 5 CF, manteniendo el Consejo Constitucional en esta materia simples competencias atributivas).

El nuevo artículo 11 CF señala también que en caso de que la propuesta del referéndum sea del Gobierno, éste deberá realizar una declaración ante cada Cámara legislativa, a la que seguirá un debate. Este debate será, presumiblemente, anterior a la decisión del presidente de la República. Ahora bien, el texto constitucional no precisa si el Gobierno debe facilitar a cada asamblea legislativa el texto del proyecto de ley referendaria, por lo que el Gobierno dispone, en este punto, de cierto margen de apreciación. Si bien es cierto que el debate parlamentario no debe concluir en una votación, lo que los parlamentarios sí pueden hacer es promover una moción de censura (lo que bloquearía el referéndum si el debate parlamentario es anterior a su convocatoria por parte del presidente de la República). En conclusión, el avance producido por el nuevo artículo 11 CF es escaso, ya que depende en buena medida del presidente de la República y de su interpretación de la Constitución.

La Ley constitucional de 4 de agosto de 1995 instituye una sesión parlamentaria ordinaria única, un período de sesiones (que no puede superar los ciento veinte días) que comienza el primer día laborable de octubre y se cierra el último de junio. El nuevo artículo 28 CF prevé también que el primer ministro, después de consultar al presidente de la asamblea en cuestión, o la mayoría de los miembros de ésta, pueden decidir la celebración de días suplementarios de sesión. En fin, a tenor del precepto citado, las semanas de sesión serán fijadas por cada asamblea y los días y los horarios en que hayan de celebrarse se determinarán en los respectivos reglamentos parlamentarios. Si estas sesiones se celebran, por ejemplo, en tres días de la semana (lo que, por cierto, facilita la acumulación de mandatos representativos) es posible que las sesiones suplementarias fijadas por el Gobierno o la mayoría de cada asamblea se celebren en los dos restantes días de la semana (y no necesariamente al final de los ciento veinte días del período de sesiones). Las sesiones extraordinarias, por el contrario, solamente podrán celebrarse en los meses de julio, agosto y septiembre.

Es difícil señalar si esta revisión constitucional supone una mejora. Ello depende de su concretización en los reglamentos parlamentarios y de la práctica gubernamental que genere. Sí supone un avance, en todo caso, que el artículo 28 CF reserve una sesión por mes a un orden del día fijado prioritariamente por cada asamblea. El poder del Parlamento se acrecienta (aunque sigue topando con el límite impuesto en el artículo 40 CF, que hace inatendible toda proposición de ley que provoque una disminución de recursos públicos o la creación o el aumento de una carga pública).

La Constitución ha modificado también el régimen de la inmunidad parlamentaria. El artículo 26 CF señala ahora que ningún miembro del Parlamento puede ser arrestado en materia criminal o correccional o sufrir cualquier otra medida privativa o restrictiva



de libertad sin autorización de la Mesa de la Asamblea de la que forma parte. Esta autorización no es necesaria en caso de delito o delito flagrante o condena firme y, en todo caso, tales medidas restrictivas son suspendidas por la duración de las sesiones si la Asamblea de la que forma parte el parlamentario lo requiere.

Esta reforma deja el suplicatorio en manos de la Mesa de la Asamblea y no de su pleno, lo que evita una sesión pública que da la imagen de un prejuicio. Esta autorización no es precisa en caso de que el parlamentario se vea procesado o investigado, porque estas medidas no afectan a su libertad personal, pero sí en relación con toda medida de control judicial que lo haga. Ahora bien, es claro que el desconocimiento por parte del parlamentario de las medidas de control judicial que han sido autorizadas por la Mesa parlamentaria comporta, por sí misma, la autorización para arrestarlo.

En caso de que el parlamentario se vea acusado, el control obligatorio y previo se convierte, por obra de la Ley Constitucional de 4 de agosto de 1995, en un control facultativo y posterior (porque la Asamblea puede suspender, como ya se ha indicado, la eficacia de la medida limitadora).

Es posible ver en este nuevo régimen de la inmunidad parlamentaria un avance democrático, ya que el parlamentario puede, como cualquier otro ciudadano, ser investigado (aunque no detenido sin obtener previamente una autorización).

François Luchaire engloba las restantes modificaciones constitucionales bajo el sugerente título de *la toilette de la Constitution*. Las esenciales han sido la supresión de toda referencia a la citada Comunidad, así como las disposiciones transitorias contenidas en el texto de 1958. Es preciso hacer notar, con carácter general, que se ha decidido mantener en la presente reforma el número de los artículos originales (lo que hace que diversos artículos y títulos se encuentren vacíos de contenido). El artículo 1 CF pierde su contenido original (por la desaparición de la Comunidad) y asume ahora el del primer párrafo del viejo artículo 2 CF. Ahora bien, la supresión del artículo 1 (y también del 76) CF suscita algunos problemas en relación con los territorios de ultramar, como es el de saber si sigue siendo admisible que los estatutos de esos territorios, así como las leyes que los modifican, puedan derogar la Constitución —véanse decisiones del Consejo Constitucional francés de 2 de julio de 1965 y 9 de mayo de 1991—. El autor estima que sí porque el constituyente no ha pretendido cambiar esta situación. Existen, además, derechos adquiridos por los territorios de ultramar.

También suscita algunos interrogantes la derogación del Título XVII, en el que se recogían las disposiciones transitorias. En concreto, la del artículo 92, que había habilitado al Gobierno para que adoptara ordenanzas con contenido de ley orgánica en determinados casos. La derogación de este precepto no tiene por efecto hacer desaparecer tal habilitación en favor del Gobierno ni discute su carácter legislativo.

En definitiva, parece que sí existe un avance de la democracia. Este se muestra en un referéndum más amplio (pero que depende en buena medida del presidente de la República y de su actuación —que puede ser coordinada o no con el Parlamento—). Un Parlamento que puede organizar mejor sus trabajos (siempre que el Gobierno le facilite su tarea) y cuyos miembros pueden ser investigados sin autorización previa de la Mesa de la Cámara. Una Constitución, en fin, que conserva su vieja numeración. Es inne-

gable que la revisión provocada por la Ley Constitucional de 4 de agosto de 1995 encierra potencialidades, pero todo depende de la viabilidad, de la utilización que de la misma se haga por parte de las instituciones (especialmente por parte del Gobierno).—*Francisco Javier Matia Portilla.*

*REVUE DU DROIT PUBLIC*, núm. 2, 1996.

JEAN-PIERRE CAMBY: *Coups d'arrêt aux validations législatives: limites constitutionnelles ou limites jurisprudentielles?*, págs. 323-328.

En este breve trabajo, Jean-Pierre Camby examina la jurisprudencia más reciente del Consejo Constitucional y del Consejo de Estado en relación con un determinado tipo de leyes francesas: las validaciones legislativas, cuyo objeto es sustraer del campo del procedimiento contencioso actos susceptibles de anulación (o que ya han sido judicialmente anulados) modificando las normas que los aplicadores deben utilizar. Este interesante tipo de leyes contribuye, según el autor, al desorden existente en el sistema normativo francés (caracterizado por un altísimo orbe de leyes y reglamentos, una división cada vez más sutil entre los campos reservados a la ley y al reglamento y, en definitiva, por una fragmentación del Derecho).

Las validaciones legislativas pueden, así, resucitar cualquier clase de acto administrativo irregular con el objeto de evitar los perjudiciales efectos de una resolución judicial. No puede ocultarse que tal prevención supone también un desconocimiento de situaciones y derechos adquiridos (judicialmente en ocasiones). Como Jacques Arrighi ha señalado, las validaciones legislativas debilitan la autoridad del juez, atentan contra el principio de separación de poderes, falsean el principio de igualdad de las partes, afectan a los derechos individuales y chocan, quizá, con la exigencia de un proceso *equitable*.

Todos estos efectos perniciosos de las validaciones legislativas y su carácter singular (pues operan sobre un determinado acto o sobre un determinado tipo de actos) explican que deban realizarse de acuerdo con determinados límites. Lo contrario sería legitimar las normas retroactivas, la afectación a situaciones adquiridas y una limitación del poder del justiciable.

Esto explica que el Consejo Constitucional haya decidido controlar las validaciones legislativas (más allá de los escasos principios constitucionales en juego: el principio de irretroactividad de la ley —artículo 2 CCF— es una ley que puede ser derogada) y aun de los que juegan en contra (como es el principio de continuidad de los servicios públicos, de valor supralegislativo). El Consejo Constitucional puede apoyarse para desarrollar su tarea, pese a todo, en cuatro principios: la no retroactividad de las penas más severas, pero sí de las más benignas; el respeto al principio de separación de poderes (respecto de la autoridad de las resoluciones judiciales); la determinación del campo que corresponde a la ley, y, en fin, la necesaria prosecución del interés general.

Tanto el Consejo de Estado como el Constitucional tienden en su jurisprudencia a justificar las validaciones con base en principios de contenido muy general, lo que choca con su tenor muy concreto. Sin embargo, como ya se ha avanzado, uno y otro Consejo pretenden profundizar su control sobre las validaciones legislativas. El Consejo de Estado ha señalado, así, que poseen fuerza de cosa juzgada las sentencias recaídas en apelación y no sólo las dictadas en casación (asunto *Ministre du Logement c. Mattio*, 27-X-1995). El Consejo Constitucional ha señalado, por su parte, que no constituye un motivo de interés general que justifique la adopción de una validación legislativa el simple interés financiero del Estado (Decisión 95-369, de 28 de diciembre).

Esta jurisprudencia permite extraer tres conclusiones de índole general en relación con el control de constitucionalidad. La primera es hacer notar la convergencia en las posiciones sostenidas por el Consejo de Estado y el Consejo Constitucional. La segunda se conecta con el interrogante de saber si el control de constitucionalidad de tales disposiciones legislativas recae sobre las disposiciones o se extiende al acto validado en sí mismo. El Consejo Constitucional examina, por ahora, la disposición (vid. Decisión 94-357 DC, de 25-I-1995), pero es posible que en el futuro deba examinar la constitucionalidad del acto validado. De hecho, el Consejo de Estado controla la conformidad de circulares validadas en relación con normas supralegislativas (CE, 5-V-1995, *SARL Der*).

En todo caso, el control relacionado con la concurrencia (o no) de un interés general que justifique la actuación del legislador —en este caso, de la Administración— constituye una profundización en el control de constitucionalidad. Ciertamente, el Consejo Constitucional no posee un poder de apreciación equivalente al del legislador (Decisión 96-375 DC, 9-IV, entre otras muchas), pero sí que puede realizar cierto control. El Consejo de Estado alude, también, a un mínimo enjuiciamiento sobre las razones fácticas y jurídicas utilizadas por la Administración a la vista del interés general (CE, 26-I-1968, *Société Maisons Genestal*).—Francisco Javier Matia Portilla.

FRANÇOIS LUCHAIRE: *Les conséquences de la réforme constitutionnelle du 4 août 1995*, págs. 329-353.

La reciente Ley francesa de reforma constitucional ha sido examinada por François Luchaire en un trabajo (que se resume en este mismo número de la *Revista Española de Derecho Constitucional*). El objeto del presente artículo (complementario del anterior, lo que explica y aconseja la recensión de ambos en estas páginas) es analizar las modificaciones que se han realizado en los reglamentos parlamentarios (que pretenden adecuarse al nuevo texto constitucional) y las decisiones que, en virtud del artículo 61.1 CF, el Consejo Constitucional ha dictado en relación con los mismos (decisiones 95-366 DC, de 8 de noviembre, y 95-368 DC, de 15 de diciembre, que se anexan al artículo de F. Luchaire, junto a la 95-367 DC, de 29 de noviembre). De la actividad de las Cámaras parlamentarias y del Consejo Constitucional pueden deducirse interpreta-

ciones que aclaran y concretan (y, en ocasiones, desarrollan) el tenor de los preceptos constitucionales introducidos por la Ley de 4 de agosto de 1995.

Así, en relación con la nueva regulación del referéndum, el Reglamento del Senado ha previsto que el Gobierno realice una declaración referida a la propuesta del referéndum (que da lugar a un debate de la Cámara) después de haberse producido la decisión del jefe de Estado. El Consejo Constitucional no ha estimado que sea contrario a la Constitución la celebración del debate con posterioridad a la decisión del presidente de la República, pero debe hacerse notar que es también posible que el mismo se celebre antes (en la Asamblea Nacional, porque no se ha modificado el Reglamento en esta materia, y en el Senado, porque es posible que el Gobierno realice su declaración antes de que se haya producido la decisión del presidente de la República).

Por otra parte, y como es lógico, los reglamentos parlamentarios han delimitado la sesión ordinaria única, que ha sido introducida por el nuevo artículo 28 CF. Este precepto instaura, como se recordará, un período de sesiones que va del primer día laborable de octubre al último de junio y que no puede superar ciento veinte días. La Constitución indica que las Cámaras fijan las semanas de sesiones, y los reglamentos aclaran que esto se hará a propuesta de la *Conférence de Présidents* [segundo órgano director de la Cámara, instituido en la Asamblea Nacional en 1911. Se compone del presidente de la Asamblea, los vicepresidentes, los presidentes de las Comisiones permanentes y los interesados de las especiales, en su caso, y los presidentes de los grupos parlamentarios y el *rapporteur général* de la Comisión de Finanzas —Pierre Avril & Jean Gicquel, *Droit Parlementaire*, Montchrestien, París, 1988, pág. 57—], ya sea indicando las semanas en las que hay sesión (art. 32 RS), ya sea señalando las semanas en las que no están previstas (art. 50 RAN). Si bien las asambleas son, pues, libres para fijar sus vacaciones; es preciso retener, con el Consejo Constitucional, que el Gobierno siempre puede exigir la celebración de sesiones suplementarias durante esos períodos de vacaciones.

De acuerdo con el nuevo artículo 28 CF, los reglamentos parlamentarios deben fijar los días y las horas de las sesiones. El Consejo Constitucional francés ha indicado, en relación con el silencio guardado en este punto por el Reglamento del Senado, que no es posible prolongar el día de sesión más allá de la hora de apertura de la del día siguiente y que, en todo caso, no puede tener una duración mayor a la de veinticuatro horas. Ambos reglamentos parlamentarios han fijado los días de sesión, pero prevén también la posibilidad de que cada asamblea pueda decidir otros días para celebrar sesiones basándose en la propuesta de la *Conférence de Présidents* y con el límite de los ciento veinte días al que ya se ha aludido. El Consejo Constitucional, frente al tenor literal del artículo 28 CF, que indica que el Reglamento fija los días de sesión, ha respaldado el que el reglamento parlamentario pueda determinar un procedimiento que permite añadir otros días de sesión.

Algo parecido ocurre con la fijación de los horarios de las sesiones. Ambos reglamentos parlamentarios permiten que las sesiones se prolonguen por diversas razones. El Consejo Constitucional no encuentra tales medidas contrarias a la Constitución.

En relación con el artículo 28 CF, que habilita a la mayoría de la asamblea la deci-

sión de celebrar sesiones suplementarias, el Consejo Constitucional ha validado uno de los procedimientos previstos en el Reglamento del Senado, puesto que aunque su propuesta proviene del presidente de la Cámara, de la *Conférence de Présidents*, de un presidente de grupo o de un presidente de comisión, su aprobación precisa de la mayoría de los miembros en escrutinio público. El otro procedimiento del Reglamento del Senado prevé, al igual que el de la Asamblea Nacional, y en plena consonancia con el precepto constitucional que ambos desarrollan, una petición firmada por la mayoría de los miembros de la Cámara.

Los reglamentos adoptan medidas tendentes a mejorar los trabajos parlamentarios. En ellos se prevé que el Gobierno informe, en varios momentos, a la *Conférence de Présidents* de los asuntos que piensa introducir en las Cámaras. El Consejo Constitucional no estima que esta previsión sea contraria a la Constitución si se entiende que no tiene carácter vinculante, sino simplemente indicativo. El Reglamento de la Asamblea Nacional ordena, por su parte, la publicación en el *Diario Oficial* de la decisión del primer ministro de celebrar días de sesión suplementarios. El Consejo Constitucional ha aclarado que la Asamblea no puede determinar las modalidades de publicidad que deban darse a los actos del Gobierno, lo que supone que el precepto del reglamento parlamentario solamente puede imponer la publicación, a iniciativa de la Asamblea Nacional, de la decisión que le haya comunicado el Gobierno.

Curiosamente, la única novedad del Reglamento de la Asamblea Nacional que no guardaba relación directa con la reciente revisión constitucional ha sido censurada por el Consejo Constitucional francés por ser contraria al artículo 41 CF. Este precepto permite al Gobierno impugnar una proposición de ley que no pertenece al *dominio de la ley*. Han sido frecuentes las ocasiones en las que diversos parlamentarios se quejaban de tener que votar textos que, a su juicio, no pertenecían al dominio de la ley (pero que no eran impugnados por el Gobierno). Por esta razón, el nuevo artículo 93 RAN estimaba que el Gobierno podía impugnar la proposición de ley por su propia iniciativa o por la proveniente de cualquier diputado. El Consejo Constitucional ha censurado esta disposición porque solamente el Gobierno puede invocar el artículo 31 CF.

La Ley Constitucional de 4 de agosto modifica también el régimen de la inmunidad de los parlamentarios. El nuevo artículo 26 CF dispone que solamente las medidas de arresto o que priven o limiten la libertad personal precisan de la autorización de la Mesa de la Asamblea parlamentaria. El mismo precepto señala también que tales medidas se suspenden durante el período de sesiones si la Asamblea requiere la presencia del parlamentario. Ahora bien, los reglamentos parlamentarios han optado por asimilar las materias donde es precisa la autorización previa (el arresto, la detención o las medidas privativas o restrictivas de la libertad) con aquellas que pueden ser suspendidas en su efectividad por decisión de la Cámara legislativa.

Otras cuestiones relacionadas con la novedosa configuración de la inmunidad en el Derecho francés permanecen abiertas. Así, por ejemplo, no está claro si el incumplimiento por parte de un parlamentario de las medidas a que se ve sometido judicialmente, que fueron autorizadas por la Mesa de la Cámara a la que pertenece, puede justificar su detención sin necesidad de una nueva autorización. Estas deberán resolverse

partiendo del contenido exacto de la autorización dada en cada caso por la Mesa de la Asamblea legislativa. En todo caso, sí será preciso una nueva autorización para el arresto que se prolonga hasta el siguiente período de sesiones.

En relación con la abrogación del artículo 76 CF, François Luchaire hace notar que sus hipótesis vertidas en su trabajo, también recensionado en esta *Revista*, se han visto confirmadas por la decisión de 9 de abril de 1996 del Consejo Constitucional.

Las restantes disposiciones contenidas en los reglamentos parlamentarios, así como en la ley orgánica que regula el régimen de las sesiones, no han provocado ningún problema.

François Luchaire cierra el presente trabajo haciendo notar que es aún pronto para apreciar el alcance de la revisión constitucional.—*Francisco Javier Matia Portilla*.

# REVISTA DE ESTUDIOS POLITICOS

## (Nueva Epoca)

Director: PEDRO DE VEGA GARCÍA  
Secretario: JUAN J. SOLOZÁBAL ECHAVARRÍA

### Sumario del núm. 95 (Enero-Marzo 1997)

#### ESTUDIOS

JOSÉ RAMÓN MONTERO: *El debate sobre el sistema electoral: Rendimientos, criterios y propuestas de reforma.*

PAOLO BECCHI: *Materiales para una historia de la cultura jurídica.*

ALBERTO OLIVET PALÁ: *Sindicatos, concertación y comunicación política en España: entre el secreto y el espectáculo.*

EMILIO ALVARADO: *La formación del sistema político de la República Rusa.*

ANDONI PÉREZ AYALA: *Transición política y reformas institucionales en Italia.*

CORO RUBIO POBES: *El País Vasco y la implantación del Estado liberal: Centralización y unidad constitucional.*

#### NOTAS

H. C. F. MANSILLA: *La situación actual del medio ambiente, el neoliberalismo y la ética de la responsabilidad.*

JUAN MALDONADO GAGO: *Política social de la Unión Europea.*

VLADIMIRA DVOŘAKOVÁ y JIŘI KUNC: *Los desafíos de la transición checoslovaca.*

ENRIQUE OLIVAS C., E. DÍAZ-OTERO H. y JOAQUÍN ALMOGUERA. C.: *El hombre natural y la prudencia política (Anotaciones sobre la modernidad de B. de Spinoza y el proceso político).*

ANDER GURRUTXAGA ABAD: *Polisemia y paradojas del nacionalismo.*

#### CRONICAS Y DOCUMENTACION

ISABEL GIMÉNEZ SÁNCHEZ y SANCHO IÑIGUEZ HERNÁNDEZ: *Encuentro sobre «la vinculación del Juez a la Ley».*

#### RECENSIONES. NOTICIAS DE LIBROS

##### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN ANUAL

España .....	6.000 Ptas.
Extranjero .....	8.500 Ptas.
Número suelto: España .....	1.600 Ptas.
Número suelto: Extranjero .....	2.500 Ptas.

*Suscripciones y números sueltos*

CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

Fuencarral, 45, 6.<sup>a</sup>

28004 MADRID

# REVISTA DE ADMINISTRACION PUBLICA

Director: EDUARDO GARCÍA DE ENTERRÍA  
Secretaria: CARMEN CHINCHILLA MARÍN

## Sumario del número 142 (Enero-Abril 1997)

### ESTUDIOS

- Fco. Sosa Wagner: *Posada Herrera*.  
F. López Ramón: *Caracteres del Derecho Comunitario europeo ambiental*.  
A. Embid Irujo: *La enseñanza privada en España: Consideraciones sobre su problemática actual en el marco de la política europea sobre educación*.  
M. Herrero y Rodríguez de Miñón: *Hacia el Estado de la España Grande (Réplica a Ramón Parada)*.  
M.<sup>a</sup> C. Barrero Rodríguez: *La suspensión de la ejecución del contrato de obra pública*.  
M. Fuertes López: *Aproximación al régimen jurídico de la producción láctea*.  
S. González-Varas: *La contratación de las Comunidades Europeas*.  
E. García de Enterría: *Hacia una medida cautelar ordinaria de pago anticipado de deudas («référé provision»)*.

### JURISPRUDENCIA

#### I. COMENTARIOS MONOGRÁFICOS

- J. Pemán Gavín: *El Régimen jurídico de los Departamentos universitarios. Acotaciones de la Jurisprudencia*.  
D. Canals Ametller: *La polémica jurisprudencia del Tribunal Constitucional en materia de espacios naturales protegidos: competencias autonómicas*.

#### II. NOTAS

- Contencioso-administrativo*.  
A) En general (T. Font i Llovet y J. Tornos Más).  
B) Personal (R. Entrena Cuesta).

### CRONICA ADMINISTRATIVA

### DOCUMENTOS Y DICTAMENES

### BIBLIOGRAFIA

•  
PRECIOS DE SUSCRIPCION ANUAL

España .....	6.000 Ptas.
Extranjero .....	8.500 Ptas.
Número suelto: España .....	2.100 Ptas.
Número suelto: Extranjero .....	3.000 Ptas.

•  
*Suscripciones y números sueltos*

CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

Fuencarral, 45, 6.<sup>a</sup>  
28004 MADRID



# derecho privado y constitución

Director: RODRIGO BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO  
Secretario: JUAN JOSÉ MARÍN LÓPEZ

Núm. 10 (Septiembre-Diciembre 1996)  
Número monográfico sobre la libertad de expresión

## Estudios

- FRANCISCO J. BASTIDA FREIJELO Problemas constitucionales de la creación de empresas informativas.
- LLUIS DE CARRERAS SERRA Telecomunicaciones por cable y administración municipal.
- MARC CARRILLO Libertad de expresión, personas jurídicas y derecho al honor.
- JOSE LUIS GARCIA GUERRERO Publicidad y libertad de expresión en el ordenamiento constitucional español.
- JAVIER GARCIA ROCA ¿Existe un derecho a crear televisión?
- ALFONSO NIETO Tendencias en la configuración de la empresa informativa.
- FERNANDO PANTALEON La Constitución, el honor y el espectro de la censura previa.
- IGNACIO VILLAVERDE MENENDEZ Actividad informativa y Derecho privado.

## Notas

- MANUEL ARAGON REYES Independencia judicial y libertad de expresión.
- SALVADOR CODERCH Algunos aspectos de la protección penal y civil de la libertad de expresión.
- JORDI FREIXES MONTES La protección constitucional de la libertad de expresión de Estados Unidos: ¿Un modelo para Europa?
- JOSE RAMON ROMERO RODRIGUEZ Libertad de establecimiento y desarrollo de TV local y ordenamiento español.
- JUAN J. SOLOZABAL ECHAVARRIA Opinión pública y Estado Constitucional.

•

### PRECIOS DE SUSCRIPCION ANUAL

España .....	5.500 Ptas.
Extranjero .....	59 \$
Número suelto: España .....	2.200 Ptas.
Número suelto: Extranjero .....	20 \$

•

### *Suscripciones y números sueltos*

CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES  
Fuencarral, 45, 6.ª - 28004 MADRID

# REVISTA DE INSTITUCIONES EUROPEAS

Directores:

MANUEL DÍEZ DE VELASCO, GIL CARLOS RODRÍGUEZ IGLESIAS y ARACELI MANGAS MARTÍN

Directora ejecutiva: ARACELI MANGAS MARTÍN.

Secretaria: NILA TORRES UGENA

## Sumario del volumen 23, número 3 (Septiembre-Diciembre 1996)

### ESTUDIOS

Albert Massot Martín: *El principio de preferencia comunitaria y la política agrícola común: alcance y perspectivas ante el proceso de mundialización económica.*

### NOTAS

José Manuel Sobrino Heredia: *La incidencia del Derecho Comunitario sobre la facultad de los órganos jurisdiccionales nacionales de adoptar medidas cautelares de contenido positivo (comentario a la Sentencia del TJCE de 9 de noviembre de 1995. Atlanta Frucht-handelsgesellschaft y otras C-465/93).*

Javier Roldán Barbero: *Derecho Comunitario y principios fundamentales del Derecho interno (comentario a las Sentencias del TJCE Van Schinjel y Peterbroeck de 14 de diciembre de 1995).*

Concepción Escobar Hernández: *Comunidad Europea y Convenio Europeo de Derechos Humanos: ¿el fin de una vieja polémica? (comentario al Dictamen 2/94 del TJCE de 28 de marzo de 1996).*

Manuel López Escudero: *Efectos del incumplimiento del procedimiento de información aplicable a las reglamentaciones técnicas (comentario a la Sentencia del TJCE de 30 de abril de 1996 CIA Security).*

Miguel Gardeñes Santiago: *La imperatividad internacional del principio comunitario de no discriminación por razón de la nacionalidad (reflexiones en torno a la Sentencia del TJCE de 30 de abril de 1995 desde la óptica del Derecho Internacional Privado).*

### JURISPRUDENCIA

Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas.

### CRONICAS

Consejo de Europa.

### BIBLIOGRAFIA

### REVISTA DE REVISTAS

### DOCUMENTACION

### PRECIOS DE SUSCRIPCION ANUAL

España .....	5.500 Ptas.
Extranjero .....	59 \$
Número suelto: España .....	2.000 Ptas.
Número suelto: Extranjero .....	20 \$

*Suscripciones y números sueltos*

CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

Fuencarral, 45, 6.<sup>a</sup>

28004 MADRID

# REVISTA DE HISTORIA ECONOMICA

Director: PABLO MARTÍN ACEÑA  
Secretario: JAMES SIMPSON

## Sumario del año XIV, número 2 (Primavera-Verano 1996)

### ARTICULOS

- DENNIS O. FLYNN y ARTURO GIRÁLDEZ: *China and the Spanish Empire.*  
RAFAEL VALLEJO POUSADA: *El impuesto de consumos y la resistencia anti-fiscal en la España de la segunda mitad del siglo XIX: Un impuesto no exclusivamente urbano.*  
DOMINGO GALLEGO MARTÍNEZ y VICENTE PINILLA NAVARRO: *Del libre-cambio matizado al proteccionismo selectivo: el comercio exterior de productos agrarios y alimentos en España entre 1849 y 1935.*  
ANTONIO TORRERO MAÑAS: *Empresas y empresarios en el Reino Unido. La visión de Marshall y de Keynes.*

### NOTAS

- CONCEPCIÓN DE CASTRO MONSALVE: *Campomanes. Un ilustrado en el Consejo de Castilla.*

### RECENSIONES

•  
PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN ANUAL

España .....	5.500 Ptas.
Extranjero .....	45 \$
Número suelto: España .....	2.200 Ptas.
Número suelto: Extranjero .....	18 \$

•

*Suscripciones y números sueltos*

**ALIANZA EDITORIAL**

Juan Ignacio Luca de Tena, 15

28027 MADRID

# REVISTA DE LAS CORTES GENERALES

CONSEJO DE REDACCION

Presidentes:

FÉLIX PONS IRAZAZÁBAL • JUAN JOSÉ LABORDA MARTÍN

Presidente de Honor: GREGORIO PECES-BARBA MARTÍNEZ

Juan Muñoz García, Bernardo Bayona Aznar, Federico Trillo-Figueroa Martínez-Conde, Clemente Sanz Blanco, Joan Marçet i Morera, Manuel Aguilar Belda, Francisco Rubio Llorente, Martín Bassols Coma, José M. Beltrán de Heredia, José Luis Cascajo de Castro, Elías Díaz, Jorge de Esteban Alonso, Eusebio Fernández, Fernando Garrido Falla, Antonio Pérez Luño, Fernando Sainz de Bujanda, Juan Alfonso Santamaría Pastor, Jordi Solé Tura, Manuel Fraile Clivillés, Pablo Pérez Jiménez, Emilio Recorder de Casso, Fernando Santaolalla López, Fernando Sainz Moreno, María Rosa Ripollés Serrano, Manuel Gonzalo González y Miguel Martínez Cuadrado

Director: IGNACIO ASTARLOA HUARTE-MENDICOA

Subdirector: MANUEL ALBA NAVARRO

## Sumario del número 37 (primer cuatrimestre 1996)

### ESTUDIOS

Parlamento, presupuesto y Tribunal de Cuentas

PALOMA BIGLINO CAMPOS

Sobre el concepto de mayoría en el ordenamiento parlamentario español

EDUARDO VIRGALA FORURIA

Evolución histórica del sistema electoral español

LUIS ORTEGA ALVAREZ y PABLO SANTOLAYA MACHETTI

La democracia parlamentaria británica y el principio bicameral: la reforma de la Cámara de los Lores

JUAN JOSÉ RUIZ RUIZ

Las leyes singulares en el Derecho español: de nuevo sobre el caso RUMASA y su epílogo, la STEDH de 23 de junio de 1993

FRANCISCO-JAVIER JIMÉNEZ LECHUGA

La Constitución como «tarea», la optimización de los Derechos Fundamentales como resultado en el Estado de Bienestar

LUIS VILLACORTA MANCEBO

### NOTAS Y DICTAMENES

Reflexiones en torno a la reforma constitucional del Senado

FRANCISCO FERNÁNDEZ SEGADO

La Asamblea del Atlántico Norte: consideraciones sobre su Estatuto Jurídico Internacional y sus relaciones con la Alianza Atlántica

ALBERTO DORREGO DE CARLOS

Una reflexión a propósito del control parlamentario del ejercicio del derecho de gracia

JUAN FERNANDO LÓPEZ AGUILAR

### CRONICA PARLAMENTARIA

### DOCUMENTACION. LIBROS, REVISTA DE REVISTAS

## SECRETARIA GENERAL DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

(Servicio de Publicaciones)

Carrera de San Jerónimo, s/n

28071 MADRID

# DEFENSOR DEL PUEBLO

## PUBLICACIONES

### Informe anual

Balance de la actuación del Defensor del Pueblo. Su presentación ante las Cortes Generales es preceptiva y proporciona una visión de conjunto de las relaciones de la administración pública con el ciudadano.

Informe anual 1994: 3 vols. (10.500 ptas.).

Informe anual 1995: 2 vols. (6.000 ptas.).

### Recomendaciones y sugerencias

Reúne, anualmente desde 1983, las resoluciones en las que se indica a la administración pública o al órgano legislativo competente la conveniencia de dictar o modificar una norma legal o de adoptar nuevas medidas de carácter general.

1994 (2.200 ptas.).

1995 (en prensa).

### Informes, Estudios y Documentos

Se trata de documentos de trabajo elaborados con motivo de la actuación del Defensor del Pueblo, en los que de forma monográfica se analizan algunos problemas de la sociedad española y la respuesta de las administraciones públicas.

«Residencias públicas y privadas de la tercera edad» (1.600 ptas.).

«Menores» (agotado).

«Situación jurídica y asistencial del enfermo mental en España» (agotado).

«Situación jurídica y asistencial de los extranjeros en España» (1.700 ptas.).

«Atención residencial a personas con discapacidad y otros aspectos conexos» (2.850 ptas.).

### Recursos ante el Tribunal Constitucional

1983-1987 (2.600 ptas.).

1988-1992 (1.400 ptas.).

### Fuera de colección

«VIII Jornadas de Coordinación entre Defensores del Pueblo» (Monográfico sobre la situación de las personas de edad avanzada y la del menor) (800 ptas.).

«Régimen Jurídico del Defensor del Pueblo» (3.100 ptas.).

Distribuye:

LA LIBRERIA DEL BOE

C/ Trafalgar, 29 - 28071 MADRID - Teléf. 538 22 95

DOR, S. L.

Camino de Hormigueras, 124 - 28031 MADRID - Teléf. 380 28 75

# CUADERNOS CONSTITUCIONALES

DE LA CÁTEDRA FADRIQUE FURIÓ CERIOL

14/15

*Presidenta:*

Remedio Sánchez Férriz

*Director:*

Carlos Flores Juberías

*Secretario:*

Luis Jimena Quesada

Suscripciones:

(4.000 ptas. o 40 USD / Año)

D. de Derecho Constitucional

Facultad de Derecho

de la Universidad de Valencia

Edificio Depart. Central

Campus de los Naranjos

46071 Valencia (España)

Tel.: (96) 382 81 20

Fax: (96) 382 81 19

e-mail: carlos.flores@uv.es

SAMUEL C. PATTERSON

*Los grupos parlamentarios  
en el Congreso de los Estados Unidos*

RICHARD H. PILDES

*Eludiendo la ponderación. El papel de las  
cláusulas de exclusión en el Derecho  
constitucional*

MARIO G. LOSANO

*De la sociedad Fininvest al movimiento político  
Forza Italia*

KRYSTIAN A. COMPLAK

*Controversias sobre la regulación de la cuestión  
de inconstitucionalidad en Polonia*

MANUEL MARTÍNEZ SOSPEDRA

*La Constitución militante.  
El concepto de Constitución en la jurisprudencia  
de la Corte de Constitucionalidad de Guatemala*

IÑAKI URRETAVIZCAYA AÑORGA

*El sistema de gobierno de la Constitución  
peruana de 1993: ¿una frustrada  
parlamentarización?*

MIGUEL CARBONELL SÁNCHEZ

*La nueva acción de inconstitucionalidad  
en México*

*Crónicas y documentación  
Recensiones y noticias de libros*

DEPARTAMENTO DE DERECHO CONSTITUCIONAL  
UNIVERSITAT DE VALÈNCIA

# REVISTA VALENCIANA D'ESTUDIS AUTONÒMICS

15

Análisis electoral  
de la Comunidad Valenciana

Gobierno local;  
políticas públicas,  
problemas financieros

Innovación y tecnología

Universidad y economía de mercado

16

Financiación autonómica

La III Legislatura  
de las Cortes Valencianas (1991-1995)

Plan Director Telecomunicaciones

Monográficos  
Empleo, empresarialidad, pymes,  
tecnología y territorio

17

Ciencia, desarrollo, empleo

Poderes Locales

Derecho Foral Valenciano

Agricultura a tiempo parcial

## BOLETÍN DE SUSCRIPCIÓN

Deseo subscribirme por un año (tres números)  / dos años (seis números) , a partir del próximo número, a la REVISTA VALENCIANA D'ESTUDIS AUTONÒMICS, mediante:

Domiciliación bancaria.

Ingreso en efectivo (factura modelo 990).

Por importe de: 7.000 ptas. (suscripción anual) / 12.000 ptas. (suscripción dos años).

Nombre y apellidos/Entidad .....

NIF .....

Calle/Plaza ..... Ciudad .....

C.P. .... Teléfono ..... Firma/Firma

Por la suscripción se les regalará el libro Tomás de Suria a l'expedició Malaspina Alaska 1791, editado por la Generalitat

Valenciana.

Los números atrasados (excepto los que estén agotados) se solicitarán contra reembolso a la redacción de la revista.

Remitir a: Revista Valenciana d'Estudis Autònoms. Conselleria de Presidencia

# DOCUMENTACION JURIDICA

## El Tratado de la Unión Europea Análisis jurídico

**Fernando M. Mariño (ed.)**

Catedrático  
de Derecho Internacional Público

**Antonio Ortiz Arce**

Catedrático  
de Derecho Internacional Privado

**Manuel Pérez González**

Catedrático  
de Derecho Internacional Público

**Julio García López**

Catedrático  
de Derecho Internacional Privado

82-83



**MINISTERIO DE JUSTICIA E INTERIOR**

**Secretaría General Técnica**

Pedidos y suscripciones:

MINISTERIO DE JUSTICIA E INTERIOR

Centro de Publicaciones

Gran vía, 76, 8.º - Teléfono 547 54 22 - 28013 MADRID



# ANUARIO DE DERECHO CIVIL

Sumario del tomo XLVIII, fascículo III  
(Julio-Septiembre 1995)

## ESTUDIOS MONOGRAFICOS

JUAN VALLET DE GOYTISOLO: *La analogía en el derecho.*

MIGUEL PASQUAU LIAÑO: *Código, doctrina y jurisprudencia civil. Reflexiones sobre el deterioro de la función jurisprudencial del Tribunal Supremo.*

MARTÍN GARCÍA-RIPOLL MONTJANO: *El fundamento de la colación hereditaria y su dispensa.*

## DICTAMEN

ANTONIO RODRÍGUEZ ADRADOS: *La inscripción de la compra del inmueble por el arrendatario financiero que ejercita su derecho de opción* (Dictamen a solicitud de la Asociación Española de Leasing).

## BIBLIOGRAFIA

•  
PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN ANUAL

España .....	6.400 Ptas.
Fascículo suelto .....	2.100 Ptas.
Extranjero .....	7.300 Ptas.
Fascículo suelto .....	2.400 Ptas.
Fascículo monográfico en homenaje a don Federico de Castro (fasc. 4.º, t. XXXVI, 1983) .....	3.710 Ptas.

•

*Pedidos*

**CENTRO DE PUBLICACIONES  
DEL MINISTERIO DE JUSTICIA E INTERIOR**

Gran Vía, 76, 8.º • Teléfonos 547 54 22 y 390 45 56

28013 MADRID

# ANUARIO DE DERECHO PENAL Y CIENCIAS PENALES

Sumario del tomo XLVIII, fascículo II  
(Mayo-Agosto 1995)

## SECCION DOCTRINAL

- ANTONIO BERISTÁIN: *Evolución crítica de la Criminología desde y hacia las Teologías.*  
MARÍA LUISA MAQUEDA ABREU: *La relación «Dolo de peligro»-«Dolo (eventual de lesión)». A propósito de la STS de 23 de abril de 1992 «sobre el aceite de colza».*  
TERESA ARMENTA DEU: *Penas y proceso: fines comunes y fines específicos.*  
JUAN JOSÉ GÓMEZ DE LA ESCALERA: *El cómputo temporal en la duración de las penas y en la prescripción de las infracciones penales.*  
HERMINIO RAMÓN PADILLA ALBA: *Problemas que plantean las eximentes incompletas en la determinación judicial de la pena.*  
CRISTINA CUESTA GOROSTIDI: *Víctimas civiles del terrorismo residentes en Guipúzcoa: Situación personal y respuesta social e institucional.*

## CRONICAS EXTRANJERAS

- ROLF DIETRICH HERZBERG: *La inducción a un hecho principal indeterminado.*

## SECCION LEGISLATIVA

- Disposiciones*, por M.<sup>o</sup> DEL CARMEN FIGUEROA NAVARRO.

## SECCION DE JURISPRUDENCIA

- Comentarios a la Jurisprudencia del Tribunal Supremo*, por Santiago Mir Puig: *Sobre el concepto de organización en el delito de tráfico de drogas en la Jurisprudencia del Tribunal Supremo*, por UJALA JOSHI JUBERT.

•  
PRECIOS DE SUSCRIPCION ANUAL

España .....	5.000 Ptas.
Fascículo suelto .....	1.980 Ptas.
Extranjero .....	5.400 Ptas.
Fascículo suelto .....	2.400 Ptas.

•

*Pedidos*

**CENTRO DE PUBLICACIONES  
DEL MINISTERIO DE JUSTICIA E INTERIOR**

Gran Vía, 76, 8.º • Teléfonos 547 54 22 y 390 45 56

28013 MADRID

# ANUARIO DE FILOSOFIA DEL DERECHO

## (Nueva Epoca)

### Sumario del tomo XII (1995)

#### PRESENTACION

- I. DERECHO Y ETICA ANTE LA VIDA Y LA MUERTE
- II. ESTUDIOS
  1. **Filosofía del Derecho. Moral y Política.**
  2. **Teoría del Derecho.**
  3. **Historia del pensamiento jurídico.**
- III. IN MEMORIAM  
JESÚS BALLESTEROS: *José Corts Grau (1905-1995)*
- IV. DEBATES
- V. INFORMACIONES
- VI. CRONICA BIBLIOGRAFICA
- VII. CRITICA BIBLIOGRAFICA

•

#### PRECIOS DE SUSCRIPCION ANUAL

España .....	3.500 Ptas.
Fascículo suelto .....	4.200 Ptas.
Extranjero .....	3.700 Ptas.
Fascículo suelto .....	4.400 Ptas.

•

Dirección y Redacción:  
Area de Filosofía del Derecho  
Universidad de Zaragoza - Facultad de Derecho  
50009 Zaragoza - Tel. (976) 76 14 55

*Pedidos*

**CENTRO DE PUBLICACIONES  
DEL MINISTERIO DE JUSTICIA E INTERIOR**

Gran Vía, 76, 8.º • Teléfonos 547 54 22 y 390 45 56

28013 MADRID

# RIVISTA TRIMESTRALE DI DIRITTO PUBBLICO

Direttori:

GIOVANNI MIELE • MASSIMO SEVERO GIANNINI

Vicedirettori:

SABINO CASSESE

Redazione della Rivista:

Via Vittoria Colonna, 40 - 00193 Roma

Amministrazione è presso la Casa Editrice dott. A. Giuffrè:

Via Busto Arsizio, 40 - 20151 Milano

Abbonamento annuo:

Italia, L. 140.000 - Estero, L. 210.000

---

## Sommario del fascicolo n.º 2 (1996)

### ARTICOLI

SABINO CASSESE: *L'arbitrato nel diritto amministrativo.*

### RASSEGNE

GAETANO D'AURIA - LUISA TORCHIA: *Cronache amministrative 1994.*

ANTONIO MENÈ: *Cronache costituzionali 1992-1993.*

### RESOCONTI STRANIERI

JAIME RODRÍGUEZ-ARANA MUÑOZ: *Reflections on the reform and modernization of the public administration.*

### RIVISTA BIBLIOGRAFICA

*Opere di Luigi Musella (GUIDO MELIS); Renato Ruffini (ANDREA MANCINI); Vassilios Kondylis (GIAN PAOLO MANZELLA); Angelo Mari-Giuseppe Naccarato (LUIGI FIORETINO); Daria De Pretis (ROBERTO CARANTA).*

Note bibliografiche a cura di EDOARDO CHITI, CLAUDIO FRANCHINI, ANGELO MARI, GIAN PAOLO MANZELLA, BERNARDO GIORGIO MATTARELLA, RITA PEREZ, MARTINA RAVAGNI, FRANCESCO RIMOLI, ALDO SANDULLI, GIULIO VESPERINI.

### NOTIZIE. LIBRI RICEVUTI. RIVISTE RICEVUTE

# estado & direito

REVISTA SEMESTRAL LUSO-ESPANHOLA DE DIREITO PÚBLICO

## COMISSÃO CIENTÍFICA

Adriano Moreira, Afonso Rodrigues Queiró, André Gonçalves Pereira, A. L. de Sousa Franco, Antonio Truyol y Serra, Armando Marques Guedes, Diogo Freitas do Amaral, Eduardo García de Enterría, Elías Díaz, Fausto de Quadros, Francisco Fernández Segado, Gregorio Peces-Barba, Jorge Miranda, José Joaquim Gomes Canotilho, José Manuel Sérvalo Correia, Luis Sánchez Agesta, Manuel Díez de Velasco, Manuel Jiménez de Parga, Manuel Lopes Porto, Marcelo Rebelo de Sousa, Pablo Lucas Verdú.

## DIRECÇÃO

Afonso d'Oliveira Martins – Guilherme d'Oliveira Martins  
Margarida Salema d'Oliveira Martins

## COORDENADOR CORRESPONDENTE EM ESPANHA:

Germán Gómez Orfanel  
José Luis Piñar Mañas

## Sumário do núm. 15-16 (1995)

### In Memoriam: Prof. Afonso Rodrigues Queiró

#### DISCURSOS & CONFERÊNCIAS

PABLO LUCAS VERDÚ

LA CONSTITUCIÓN EN LA ENCRUCIJADA (II)

#### ARTIGOS

ERIK JAYME

GUSTAV RADBRUCH E PORTUGAL

XAIME RODRIGUEZ-ARANA

O SECTOR PÚBLICO ECONÓMICO GALEGO (NOVAS PERSPECTIVAS) (II)

#### JURISPRUDÊNCIA

##### O TRIBUNAL INTERNACIONAL DE JUSTIÇA E O CASO DE TIMOR LESTE

*I - Nota introdutória (Margarida Salema d'Oliveira Martins)*

*II - A Sentença do Tribunal Internacional de Justiça*

*III - Opinião dissidente do Juiz C. G. WEERAMANTRY*

#### LIVROS

Rabindranath V. A. Capelo de Sousa - *O Direito Geral de Personalidade* (por Afonso d'Oliveira Martins)

Manuel Rebollo Puig - *El enriquecimiento injusto de la Administración Pública* (por Mariano López Benítez)

Fausto de Quadros - *O princípio da subsidiariedade no Direito comunitário após o Tratado da União Europeia* (por Margarida Salema d'Oliveira Martins)

Toda a correspondência com a **Revista ESTADO & DIREITO**  
deve ser dirigida ao:

Apartado N.º 2821  
1122 LISBOA CODEX



REVISTA DE  
**Estudios Políticos**

Publicación trimestral

REVISTA DE  
**Derecho Comunitario  
Europeo**

Publicación semestral

REVISTA DE  
**Administración Pública**

Publicación cuatrimestral

REVISTA ESPAÑOLA DE  
**Derecho Constitucional**

Publicación cuatrimestral

**Derecho Privado  
y Constitución**

Publicación anual

**CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES**

Plaza de la Marina Española, 9 28071 Madrid (España)



2.000 pesetas